



EKONOMIAREN GARAPEN,
JASANGARRITASUN ETA
INGURUMEN SAILA
Industria Sailburuordetza
Proiektu Estrategikoen eta Industria-
Administrazioaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y
MEDIO AMBIENTE
Viceconsejería de Industria
Dirección de Proyectos Estratégicos y
Administración Industrial

INSTRUCCIÓN DEL DIRECTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL SOBRE EL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN PERIÓDICA, SUBSANACIÓN DE DEFECTOS Y PARALIZACIÓN DE LOS ASCENSORES

El régimen de inspecciones periódicas de los ascensores está regulado en Euskadi a través del Decreto 5/2014, de 28 de enero, por el que se establece el procedimiento para el mantenimiento de los ascensores y para la realización de las inspecciones periódicas de los mismos. De manera análoga a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención aprobada por Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, el Decreto 5/2014 delimita las funciones de los agentes que intervienen en la inspección y mantenimiento de los ascensores, perfila el procedimiento que debe seguirse cuando se adviertan defectos en los ascensores que deban ser subsanados y establece las consecuencias de no subsanar en forma y plazo los defectos graves que se detecten en el curso de una inspección periódica.

Este órgano ha advertido que, como consecuencia de la falta de concisión de muchas de ellas, las previsiones contempladas en el Decreto 5/2014 están siendo objeto de una interpretación y aplicación imprecisa por parte de los operadores jurídicos. Ello ha hecho que se generen disfunciones y que se desdibujen y confundan las responsabilidades de cada uno de los agentes intervinientes en las labores de mantenimiento e inspección de los ascensores.

Uno de los medios de los que dispone este órgano para solventar lo anterior es la aprobación de instrucciones, por medio de las cuales se expresan los criterios de interpretación de la normativa que se seguirán en el ámbito administrativo y se establecen las pautas de actuación de los órganos y unidades administrativas encargadas de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de seguridad industrial.

Considerando todo lo anterior, y de conformidad con el citado artículo 13.1 del Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, y resto de disposiciones que resultan de aplicación, he resuelto dictar la siguiente

INSTRUCCIÓN:

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 La presente Instrucción tiene como objeto establecer diversos criterios interpretativos de la regulación del régimen de inspección periódica de los ascensores que se contiene en el Decreto 5/2014, de 28 de enero, por el que se establece el procedimiento para el mantenimiento de los ascensores y para la realización de las inspecciones periódicas de los mismos, y en el resto de disposiciones de aplicación concordante.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ



Los criterios contenidos en la presente Instrucción deberán ser aplicados y tenidos en cuenta por las Delegaciones Territoriales a la hora de determinar si la actuación de las personas titulares, de las empresas conservadoras y de los organismos de control se ha ajustado al ordenamiento jurídico.

1.2 La presente Instrucción establece asimismo las pautas de interpretación y actuación que deberán observar las Delegaciones Territoriales y el personal adscrito a las mismas en este ámbito.

1.3 La presente Instrucción será de aplicación respecto de los ascensores incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 5/2014, de 28 de enero, por el que se establece el procedimiento para el mantenimiento de los ascensores y para la realización de las inspecciones periódicas de los mismos.

2. SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS GRAVES

2.1 Los defectos graves que se hubieran detectado en inspección periódica deben ser subsanados en el plazo máximo de 6 meses. Cuando se subsanen dichos defectos, la persona titular del ascensor o, en su nombre, la empresa conservadora, lo comunicará al organismo de control.

La empresa conservadora certificará la corrección de los defectos detectados en las inspecciones periódicas, comunicando ello al organismo de control que realizó la inspección a través de la aplicación informática habilitada al efecto por el Departamento competente en materia de Industria del Gobierno Vasco.

2.2 Aunque la comunicación a que se refiere el anterior subapartado 2.1 no tuviere lugar en el plazo de 6 meses, el organismo de control deberá efectuar la segunda visita de inspección sobre la instalación. Dicha visita de inspección deberá realizarse antes de que transcurran 5 días desde la finalización del plazo de 6 meses para subsanar los defectos.

2.3 El resultado de la segunda inspección deberá ser puesto en conocimiento de la Administración en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la realización de la visita de inspección.

El anterior plazo máximo será de 24 horas en los casos en los que en la segunda inspección se hubiera advertido que no se han subsanado los defectos y que, como consecuencia de ello, el ascensor debiera paralizarse.

2.4 Si el organismo de control no pudiera realizar la segunda visita de inspección en plazo por motivos de fuerza mayor, o por la resistencia o falta de colaboración de la persona titular de la instalación o de la empresa mantenedora, aquél deberá poner ello en conocimiento de la Administración con carácter inmediato. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de que transcurran 24 horas después de la finalización del plazo previsto en el subapartado 2.2 para realizar la segunda visita de inspección.

En la comunicación que se remita a la Administración en observancia de lo previsto en el este apartado deberán quedar convenientemente reflejadas las razones que impiden la realización de la segunda visita de inspección, y cuantas otras circunstancias pudieran resultar relevantes.

En los supuestos previstos en este subapartado 2.4 se presumirá, salvo prueba en contrario, que no han sido subsanados los defectos graves detectados en la primera inspección, actuándose en la forma prevista en los apartados siguientes.

3. PARALIZACIÓN DE LOS ASCENSORES

3.1 Si en la segunda visita de inspección el organismo de control advierte que no se han subsanado los defectos graves detectados en la primera inspección, aquél deberá instar la paralización del ascensor.

3.2 Corresponde conjuntamente a la persona titular de la instalación y a la empresa mantenedora cumplir la medida de paralización emitida por el organismo de control.

3.3. A fin de asegurar la efectividad de la medida de paralización, la persona titular de la instalación y la empresa conservadora deben estar presentes durante la segunda inspección. Si alguna o ninguna de ellas estuviera presente, el organismo de control lo reflejará convenientemente en el acta, actuando en la forma prevista en el subapartado 3.6

3.4 El acta resultante de la segunda visita de inspección que emita el organismo de control deberá ser firmada por la persona titular de la instalación y por la empresa conservadora que estuvieran presentes durante la inspección.

Si no se firmase el acta por la persona titular o la empresa conservadora, el organismo de control debe poder acreditar de manera fehaciente que ha remitido dicho acta a quienes no hubieran firmado la misma en el momento de su emisión.

3.5 En el acta, el organismo de control actuante podrá señalar si el ascensor ha quedado puesto fuera de servicio como consecuencia de la medida de paralización.

3.6 Si durante la segunda visita de inspección no se hallaren presentes ni la persona titular ni la empresa conservadora, el organismo de control velará porque el aparato queda fuera de servicio, desconectando a tal efecto este último de la red eléctrica y colocando advertencias visuales en las puertas de acceso, cabina y cuarto de máquinas que informen sobre el estado del ascensor.

Si el organismo de control no pudiera dejar por sí mismo el aparato fuera de servicio, avisará de ello a la Administración en el mismo momento en que comunique a esta el resultado de la inspección.

4. RATIFICACIÓN DE LA PARALIZACIÓN DE LOS ASCENSORES EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE HAYA ACREDITADO QUE EL APARATO HA SIDO PUESTO FUERA DE SERVICIO

4.1 En los supuestos en los que el organismo de control hubiera puesto en conocimiento de la Administración que el ascensor ha quedado fuera de servicio, el Delegado o Delegada Territorial competente dictará resolución por la que se ordenará la paralización del aparato.

4.2 La resolución acordada por el Delegado o Delegada Territorial producirá efectos hasta en tanto no sean subsanados los defectos que hubieran motivado la paralización del ascensor. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que dicha resolución pueda

ser revocada o anulada por el órgano administrativo o judicial competente en base al procedimiento establecido.

4.3 En la resolución por la que se ordene la paralización del ascensor deberán expresarse los recursos administrativos que las personas interesadas pudieran interponer frente a la misma.

4.4 Cuando así lo aconsejen las circunstancias, la citada resolución podrá ser notificada mediante la entrega directa de la resolución a la persona interesada por parte de una empleada o empleado público de la Delegación Territorial actuante.

4.5 La resolución contemplada en este apartado deberá ser dictada en el plazo máximo de 5 días desde que el organismo de control hubiera comunicado el resultado de la segunda inspección a la Administración en base a lo dispuesto en el apartado 2.3 de la presente Instrucción.

5. RATIFICACIÓN DE LA PARALIZACIÓN DE LOS ASCENSORES EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE HAYA ACREDITADO QUE EL APARATO HA SIDO PUESTO FUERA DE SERVICIO

5.1 En los supuestos en los que el organismo de control a quien correspondiera realizar la segunda inspección no hubiera puesto en conocimiento de la Administración que el ascensor ha quedado fuera de servicio como consecuencia de la existencia de defectos graves no subsanados en plazo, se procederá a realizar una inspección *in situ* a la instalación por parte de los servicios técnicos de la Delegación Territorial competente.

De igual manera se procederá en los casos previstos en el subapartado 2.4.

5.2 Dicha inspección *in situ* tendrá por objeto verificar que la instalación está fuera de servicio y comprobar cualesquiera otros aspectos que pudieran resultar relevantes.

5.3 En los supuestos previstos en los subapartados 2.4 y 3.6, la Delegación Territorial competente requerirá la colaboración del organismo de control actuante para llevar a cabo la inspección *in situ* y dejar el aparato fuera de servicio. También podrá requerir, si lo estima oportuno, la presencia de la empresa mantenedora y de la persona titular.

5.4 La inspección *in situ* contemplada en este apartado 4 deberá efectuarse antes de que transcurran 5 días desde que se hubiera efectuado la comunicación prevista en el subapartado 2.3 o, en su caso, en el subapartado 2.4.

5.5 En el acta que resulte de la inspección *in situ* contemplada en este apartado 5, el técnico o técnica de la Delegación Territorial actuante procederá a ordenar provisionalmente la paralización de la instalación.

5.6 El acta referida en el subapartado 5.5 deberá ser firmada por la persona titular de la instalación y por la empresa conservadora, en el caso de que estuvieran presentes en el momento de emisión de aquélla. Si no lo estuvieran, el técnico o técnica actuante dejará constancia de ello en el acta.

5.7 La orden provisional de paralización emitida por el técnico o técnica será elevada a definitiva por el Delegado o Delegada Territorial que corresponda en el plazo máximo de 5 días desde que se hubiera realizado la inspección *in situ* sobre la instalación.

La orden de paralización adoptada por el Delegado o Delegada Territorial producirá efectos hasta en tanto no sean subsanados los defectos que hubieran motivado la

paralización del ascensor. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que dicha resolución pueda ser revocada o anulada por el órgano administrativo o judicial competente en base al procedimiento establecido.

En la resolución por la que se ordene la paralización del ascensor deberán expresarse los recursos administrativos que las personas interesadas pudieran interponer frente a la misma.

Cuando así lo aconsejen las circunstancias, la citada resolución podrá ser notificada mediante la entrega directa de la resolución a la persona interesada por parte de una empleada o empleado público de la Delegación Territorial actuante.

5.8 Si la inspección *in situ* contemplada en este apartado no pudiera realizarse por motivos de fuerza mayor, o por la resistencia o falta de colaboración de la persona titular de la instalación o de la empresa conservadora, el técnico o técnica actuante dejará constancia de ello en el acta que emita.

En los supuestos previstos en este subapartado 5.8, el Delegado o Delegada Territorial adoptará la resolución que sea pertinente.

6. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE FALTA DE REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA INSPECCIÓN EN PLAZO

6.1 Si la Administración advirtiera que se ha superado el plazo máximo para la subsanación de los defectos y que el organismo de control no ha efectuado la segunda visita de inspección en el plazo correspondiente o no ha comunicado a aquélla el resultado de esta última, se procederá a realizar una inspección *in situ* a la instalación por parte de los servicios técnicos de la Delegación Territorial competente.

En los supuestos previstos en este subapartado, la Delegación Territorial competente requerirá la presencia y colaboración de la empresa mantenedora, del organismo de control y de la persona titular durante la inspección *in situ*. En el acta que resulte de la inspección *in situ* se reflejarán las personas que hubieran estado presentes durante la misma.

La ausencia o falta colaboración de todos o alguna de las personas referidas en el anterior párrafo no impedirá la realización de la inspección *in situ*.

Lo previsto en este apartado se debe entender sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras o de otro orden en que pudieran incurrir o haber incurrido las personas antes referidas por incumplir las obligaciones normativas que les resultan exigibles.

6.2 Dicha inspección tendrá por objeto evaluar el riesgo que presente la instalación y comprobar cuantos otros extremos resulten pertinentes. Salvo cuando fuera manifiestamente innecesario o improcedente, el servicio técnico de la Delegación territorial competente ordenará la paralización provisional del ascensor. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del resto de medidas provisionales que pudieran imponerse por el funcionario o funcionaria que realizase dicha inspección *in situ*.

6.3 La inspección *in situ* referida en el subapartado 6.1 deberá efectuarse entre el séptimo y el décimo día desde la finalización del plazo de 6 meses previsto para la subsanación de los defectos.

6.4 En el plazo máximo de 15 días desde la realización de la visita *in situ*, el Delegado o Delegada Territorial competente, atendidas las circunstancias concurrentes y la gravedad del riesgo, dictara una resolución a través de la cual imponga, en base a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial, la obligación de suspender el funcionamiento del ascensor hasta en tanto no sean subsanados los defectos que motivaren su puesta fuera de servicio. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que dicha resolución pueda ser revocada o anulada por el órgano administrativo o judicial competente en base al procedimiento establecido.

La resolución contemplada en este subapartado podrá ser ejecutada forzosamente a través de multa coercitiva o ejecución subsidiaria, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Lo previsto en el anterior párrafo debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras o de otro orden que pudieren derivarse de la falta de cumplimiento de lo acordado en dicha resolución.

6.5 Si la inspección *in situ* contemplada en este apartado no pudiera realizarse por motivos de fuerza mayor, o por la resistencia o falta de colaboración de la persona titular de la instalación o de la empresa conservadora, el técnico o técnica actuante dejará constancia de ello en el acta que emita.

En los supuestos previstos en este subapartado 6.5, el Delegado o Delegada Territorial adoptará la resolución que sea pertinente conforme a lo previsto en el subapartado 6.4.

7. RESPONSABILIDADES EN EL ÁMBITO SANCIONADOR

7.1 Lo previsto en esta Instrucción debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido la persona titular de la instalación, la empresa conservadora o el organismo de control por no haber subsanado los defectos o por no haber mantenido o inspeccionado la instalación en la forma normativamente prevista.

7.2 Estas responsabilidades serán depuradas por el órgano competente a través del correspondiente o correspondientes procedimientos sancionadores.

7.3 En la calificación y sanción de las conductas que en el ámbito de la presente Instrucción constituyan infracción administración se valorará significativamente el riesgo que hubieran generado aquéllas y la diligencia y colaboración de las personas responsables.

8. CONTROL DE LA PARALIZACIÓN DE ASCENSORES A TRAVÉS DE LOS PLANES DE AUDITORÍA Y MUESTREO

8.1 Los planes de auditoría y muestreo que se aprueben en materia de ascensores arbitrarán los mecanismos oportunos para velar por el cumplimiento de las órdenes de paralización de ascensores que hubieran emitido los organismos de control o la Administración.

8.2 Sin perjuicio de su carácter global y sistemático, los referidos planes de auditoría y muestreo priorizarán el control de los ascensores respecto de los que no se hubiera efectuado una inspección *in situ* previa a la emisión de la orden de la paralización, por encontrarse entre los supuestos previstos en el apartado 4 de la presente Instrucción.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

ZIGOR URKIAGA URKIZA
DIRECTOR DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL